



Roj: **ATS 10329/2025 - ECLI:ES:TS:2025:10329A**

Id Cendoj: **28079110012025203396**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2025**

Nº de Recurso: **557/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 04/11/2025

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 557/2025

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 GERONA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: JBR/AAM

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 557/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

En Madrid, a 4 de noviembre de 2025.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 17 de octubre de 2023, ante la oficina de reparto de los juzgados de Pozuelo de Alarcón, se presentó demanda de juicio verbal por Dña. Elvira , con domicilio en Pozuelo de Alarcón (según consta

en el fundamento de derecho primero del escrito de demanda, aunque en el encabezamiento se designa a efectos de notificaciones el domicilio del letrado ubicado en Bilbao), en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad por importe de 255,43 euros, más intereses, con origen en el cumplimiento defectuoso (por un retraso de 3 horas y 19 minutos) de un **contrato** de transporte aéreo para la realización de un vuelo con origen en Budapest y destino en Poznan. La demanda se dirige frente a la entidad Ryanair con domicilio a efectos de notificaciones, según se indica, en Girona.

SEGUNDO.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Pozuelo de Alarcón que la registró con el n.º 685/2023 de autos y dio traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que informasen sobre su posible falta de competencia territorial. Tras ello, se dictó auto n.º 492/2023, de 20 de noviembre, en el que el juzgado declara su falta de competencia territorial y la atribuye a los juzgados de Girona por considerar que el domicilio de la entidad demandada se encuentra en dicho partido judicial.

TERCERO.-Remitidas las actuaciones el asunto se turnó al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Girona que lo registró con el n.º 2858/2023 y mediante auto n.º 136/2024, de fecha 7 de febrero, declaró su falta de competencia territorial para conocer del juicio verbal porque la compañía demandada tiene su domicilio social en Irlanda y no tiene sucursal en Girona y al encontrarse el punto de partida y llegada del vuelo en el **extranjero**, la competencia territorial de los Tribunales españoles solo puede venir determinada por el domicilio de la demandante que se indica en Bilbao.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones en esta Sala, se registraron con el n.º 557/2025 y se realizó traslado al Ministerio Fiscal que informó en el sentido de declarar la falta de competencia judicial **internacional** de los tribunales españoles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de primera instancia de Pozuelo de Alarcón y otro de Girona respecto de una demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por retraso en un vuelo contratado con Ryanair con destino Poznan y origen en Budapest.

El juzgado de Pozuelo de Alarcón considera que carece de competencia territorial porque «el domicilio de la entidad demandada se encuentra sito en la localidad de Girona»

Por su parte, el juzgado de Girona dice que «la compañía demandada Ryanair tiene su domicilio social en Irlanda y no tiene sucursal en Girona, como ha advertido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 11 de abril de 2019 (asunto C 464/18)». Y añade que:

«en el presente caso no cabe establecer vínculo territorial ni jurisdicción de los Tribunales españoles por lugar de partida o llegada del vuelo dado que ambos lo son en el **extranjero**. En consecuencia y como único punto de conexión con España, la competencia territorial de los Tribunales españoles solo puede venir determinada por el lugar del domicilio de la demandante y que se indica en Bilbao».

SEGUNDO.-Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debe partirse del criterio que la sala ha asumido en los autos de 9 de julio de 2024 (conflicto de competencia n.º 226/2024) y 27 de mayo de 2025 (conflicto de competencia 837/2024) en los que se abordan supuestos sustancialmente idénticos al de autos. En dichas resoluciones se concluye lo siguiente:

«PRIMERO.- Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia territorial es preciso analizar, en primer lugar, la posibilidad de apreciar de oficio la falta de competencia **internacional** de los tribunales españoles al encontrarnos ante una pretensión indemnizatoria por el retraso en un vuelo con origen y destino en estado comunitario (Italia), operado por una línea aérea cuya sede se encuentra también en un estado comunitario (Irlanda) y cuyo perjudicado es un ciudadano comunitario con domicilio en un estado comunitario (España).

Para ello, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1.º) El artículo 36.1 de la LEC dispone que: "La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte".

2.º) El artículo 22 quinquies a) de la LOPJ dispone que: "[...] en materia de **contratos** celebrados por consumidores estos podrán litigar en España si tienen residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante [...]"

3.º) El artículo 18.1 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil indica que: "La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor".

4.º) No obstante, el artículo 17.3 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, ya citado, excluye al **contrato** de transporte de las reglas que se prevén para los **contratos** con consumidores.

SEGUNDO.- Como quiera que, a la vista de lo expuesto, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, no proporciona una solución clara al respecto, es preciso traer a colación el ATS de 21 de junio de 2022 (recurso n.º 21/2021), y ello a pesar de que no es supuesto idéntico al de autos porque en aquel se trataba de "una pretensión indemnizatoria por el retraso en un vuelo con origen y destino en estados extracomunitarios, operado por una línea aérea extracomunitaria, con una sucursal en España que no consta que haya intervenido en la relación jurídica ente compañía y pasajeros, y que afecta a pasajeros extracomunitarios, que han cedido su derecho a una sociedad mercantil domiciliada en España".

La procedencia de traerlo a colación resulta en tanto que justifica la apreciación de la falta de competencia de los Tribunales españoles, conforme al Convenio de Montreal, por lo siguiente:

1.º) El artículo 19, titulado "Retraso", dispone: "El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas".

2.º) El artículo 33, que lleva por título "Jurisdicción", establece: "1. Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el **contrato**, sea ante el tribunal del lugar de destino [...]".

3.º) El art. 49, sobre "Aplicación obligatoria", dispone lo siguiente: "Toda cláusula del **contrato** de transporte y todos los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el daño, por los cuales las partes traten de eludir la aplicación de las reglas establecidas en el presente Convenio, sea decidiendo la ley que habrá de aplicarse, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción, serán nulos y de ningún efecto".

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, como quiera que ninguno de los fueros anteriormente referidos radica en España, procede declarar la falta de competencia **internacional** de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto».

TERCERO.-A la vista de lo expuesto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede declarar la falta de competencia **internacional** de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Declarar la falta de competencia **internacional** de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto.

2º) Remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Pozuelo de Alarcón para que notifique esta resolución a la demandante.

3º) Y comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Girona.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.